



SECRETARIA. - Chaparral Tolima, 18 de noviembre de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso; vencido el término para subsanar la demanda, con pronunciamiento de la parte demandante.


ARCÉNIS RAMIREZ.
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

Rad. 73168400300120210021800.
Proceso VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO-
Demandante EVA NUÑEZ OCHOA. C.C.51.684.624
Correo electrónico evano2208@gmail.com // jaenguti89@hotmail.com
Contra FLOR EDITH GONZALEZ ROMERO. C. C. 28.685.505.
Correo electrónico gonzalezromerofloredith@gmail.com

El apoderado de la parte demandante, doctor CRISTIAN ANDRES PEÑA TOBON, en escrito anterior interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 14 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, esbozando los siguientes argumentos:

Aduce el rechazo de la demanda no está contenido en la ley, considerando que es un exceso de ritualidad, como defecto procedimental absoluto; por cuanto, el legislador no contemplo que, por lo menos, sea necesario que la medida cautelar sea procedente para que se obvие el acudir a la conciliación extraprocesal, sin embargo, para el caso que nos ocupa la medida si es procedente; pues contrario o lo interpretación que tiene el despacho, lo inembargable no son los muebles y enseres en general sino, ...el televisor, el computador, personal el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables poro la comunicación personar los utensilios de cocina, entre otros que menciona; por lo que no es una exclusión general de los muebles y enseres, a menos que el despacho ya conozca cuáles son los bienes que la demandada tiene en su caso, o exista una razón suficiente pare abstenerse de decretar una medida como esta.

Que lo anterior se confirma en el Parágrafo 1 del artículo 590 del CGP, concordante con el art. artículo 38 de la ley 640 de 2001, reformado por el artículo 421 del CGP.

CONSIDERACIONES:

El art. 90 del C. G. P., art. 7) determina como causal de inadmisión de la demanda, "Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."; de otro lado, las normas citadas por el recurrente, coinciden en que dicho requisito, previo a la admisión de la demanda, puede ser reemplazado por la solicitud de medida cautelar.

El demandante opta por solicitar la medida de embargo de bienes muebles, habiéndose advertido en el auto que inadmitió la demanda, sobre la salvedad que contempla el art. 594 del C. G. P., respecto a la inembargabilidad de bienes muebles, que sean de uso personal del demandado; con la finalidad de que se aclarara la solicitud, entendiéndose que dicha medida cautelar es importante determinar su viabilidad, para tomarla como supletoria del requisito de procedibilidad, pues, lo contrario, puede interpretarse como una manera de eludir dicho requisito.

Igualmente se debe tener en cuenta, que de acuerdo con lo determinado en el art. 590 del C. G. P., con la demanda sólo procede la medida cautelar tradicional, de inscripción de la demanda y, dicha normatividad, dio vía libre a diferentes posibilidades de embargo y

secuestro, posteriores a la sentencia favorable de primera instancia (literal c); que dicha medida de embargo debe ser "razonable, efectiva y proporcional a los fines perseguidos".

En este caso, no sólo se está anticipando a la oportunidad determinada en la ley, para esta clase de embargo, sino que, en sentir de este Despacho, no se formula de manera explícita, determinando o describiendo los bienes muebles a embargar de manera precisa y manifestando que no corresponden a bienes de uso personal de la demandada.

No obstante, lo anterior, acoge este Despacho lo solicitado por el recurrente y, se opta por darle prioridad a lo determinado en el art. 590 del C. G. P., Parágrafo 1°, puesto que allí no se manifiesta exclusión alguna, sino que se generaliza la procedencia de la admisión de la demanda, simple y llanamente por el hecho de solicitar se decrete una medida cautelar.

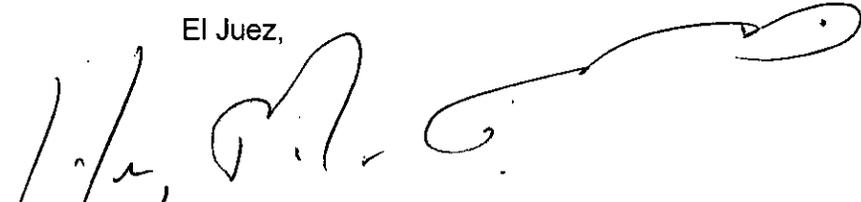
Según lo anterior, se repone la providencia recurrida y, en su defecto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Reponer el auto de fecha 14 de octubre del año en curso.
2. Se admite la presente demanda y se ordena dar el trámite indicado en el art. 368 y ss., del C. G- P.
3. Previamente a decretar el embargo solicitado, según lo ordena el art. 590, ibidem, numeral 2), se ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de \$ 4'000.000. M. Cte.
4. Notifíquese esta providencia a los demandados, personalmente o conforme lo indican los artículos 290, 291 del C. G. P. -Concordante con los arts. 8 y ss. del Decreto 806 de 2020. Córrese traslado a los demandados referidos en la demanda, por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA

NOTIFICACION POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en el estado No. 193 hoy 23 de noviembre de 2021.
La secretaria,
